



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-011-2025

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA:** DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN,
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS.

Morelia, Michoacán, a 06 seis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se **confirma** la propuesta del Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de versión pública de la Cédula Profesional del titular del Órgano Interno de Control del Instituto; esto para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 160352925000099, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Cédula profesional:	Cédula Profesional de Licenciatura del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán en formato de copia simple;
Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
CURP:	Clave Única de Registro de Población;
Dirección Ejecutiva de Administración:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;



Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;
Ley General de Protección de Datos:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y,
Reglamento de Versiones Públicas:	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 08 ocho de octubre de 2025 dos mil veinticinco¹, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352925000099 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

“...se requiere la siguiente información del titular del oic:

- carta de vida así como copia certificada de la información que señale y pruebe su dicho
- sueldo, horario y prestaciones
- datos de la autoridad que vigile su actuación
- saber si se ha hecho del conocimiento del congreso del estado: su falta de probidad, su inasistencia y la suma de viáticos que ha generado desde su nombramiento
- saber si ya se le ha hecho de conocimiento al flamante contralor que las campañas políticas todavía no empiezan y que es hora que se ponga a trabajar...” (sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración. Con fecha 15 quince de octubre, mediante oficio IEM-CTAI-375/2025 el Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información remitió al Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos la solicitud de

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo las de señalamiento expreso.



acceso a la información señalada en el antecedente PRIMERO, en atención a sus facultades y competencias.

TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de versión pública. Por medio del oficio IEM-DEAPyPP-489/2025, de fecha 27 de octubre, el Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 160352925000099, remitió su respuesta y propuso la versión pública de la cédula profesional, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad; remitiendo la información en formato abierto y propuesta de versión pública para que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

CUARTO. Informe de la solicitud de versión pública al Presidente del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-402/2025 de fecha 27 veintisiete de octubre, el Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del Presidente del Comité, la solicitud de versión pública de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 28 veintiocho de octubre, mediante oficio IEM-CE-JAMH-53/2025, el Presidente del Comité de Transparencia instruyó al Secretario Técnico de dicho Comité realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de 31 treinta y uno de octubre, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 31 treinta y uno de octubre, por medio del oficio IEM-CT-182/2025, el Secretario Técnico, remitió al Presidente del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CE-JAMH-55/2025, el día 03 tres de noviembre, el Presidente del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico del mismo Comité, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto, de conformidad con los artículos 20, inciso a), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y 125; fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia; así como el 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. Como se precisó en el antecedente SEGUNDO, el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación de la propuesta de versión pública de la cédula profesional, para estar en posibilidad de dar contestación a la solicitud de acceso a la información 160352925000099, toda vez que se advierte que se actualizan supuestos de confidencialidad de acuerdo con la siguiente tabla:

Propuesta de testado de la Cédula Profesional de Licenciatura del titular del Órgano Interno de Control de este Instituto Electoral			
Dato	Tipo de dato	Página	Ubicación en la página
CURP	Dato de identidad	Única	Margen superior derecho de página 1 y cadena original de la firma electrónica
Código de barras	Dato electrónico	Única	Margen superior derecho de página 1

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Federal, Apartado A, fracción II, que señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por su parte, la fracción VIII, párrafo sexto de dicho precepto constitucional, dispone que la Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. En esta tesitura, de conformidad con los artículos 7, 20, fracción VI, 103, fracción I y 115 de la Ley General de Transparencia; 23, fracción VI, 90, fracción I y 97 de la Ley Estatal de



Transparencia; los numerales séptimo fracción III, trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42, todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede, la versión pública de la cédula profesional, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello atendiendo a que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, o bien, develar el contexto de su vida privada, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que, los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 115 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Como punto de partida, en el análisis específico, es importante considerar que los expedientes laborales constituyen acervos documentales en cuyo contenido se encuentra información que puede catalogarse como pública, pero, también, se puede contener información de carácter privada. En dicho sentido, y derivado de la propuesta de clasificación de información confidencial en comento, se advierte que en la cédula profesional en cita se incluye un dato personal de identidad, CURP, así como un código de barras, que constituye un dato electrónico asociado a la CURP, ambos del titular del Órgano Interno de Control, que solo son del interés del servidor público y que su difusión o apertura, no contribuiría a la transparencia ni a la rendición de cuentas, aunado a esto, además, su publicidad conllevaría un daño mayor al interés particular de conocer dicho dato, por lo anterior, se trataría



de un dato personal de identidad y un dato electrónico susceptibles de clasificarse como confidenciales.

Para robustecer lo anterior, es de considerar el **Criterio 15/2006** emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

"Criterio 15/2006. EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan".

A su vez, aun y cuando el derecho de acceso a la información parte de lo dispuesto en el artículo 6° apartado A de la Constitución Federal, por el cual todo acto de autoridad es de interés público y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos, no obstante, dicho derecho de acceso a la información no puede determinarse como absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, adecuando las vías necesarias para ello.

En este orden de ideas, en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa, cuando su difusión pueda derivar un riesgo.

En virtud de lo anterior, la confidencialidad de la información que se solicita supone que solo los titulares de esta, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a los datos personales proporcionados, y que contrario a esto la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real,



demostrable e identificable de perjuicio, al tratarse de la CURP contenida en la cédula profesional.

Al respecto, podemos destacar que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, tal y como lo señalan los **Criterios 02/10 y 01/13** emitidos por el ahora extinto INAI, mismos que establecen que a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada, sin embargo, frente a una solicitud de acceso a la información, como lo es el caso que nos compete, los Sujetos Obligados a través de las áreas deberán elaborar una versión pública para omitir los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, como lo es la CURP y el código de barras asociado a la misma.

Ahora bien, como lo señala el Gobierno de México, la CURP es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países; esta contiene 18 elementos de un código alfanumérico: 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento, además del género; y, finalmente se integran las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa; para los 2 caracteres faltantes, se tomarán en cuenta las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre, y por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el Registro Nacional de la Población²; por lo que podemos advertir que este dato personal devela por si mismo otros datos personales de su titular.

Por otra parte, el código de barras es la representación de un conjunto de líneas paralelas de distinto grosor y espaciado con base en un sistema digital binario (sucesión de unos y ceros) que integrados contienen información específica; el mismo permite reconocer un artículo de forma única y determinada en un punto de la cadena logística y así poder inventariarlo o consultar sus características asociadas. En el caso específico, mediante el código de barras se puede obtener información de los caracteres alfanuméricos que integran la CURP, por lo que este Comité considera necesario clasificar el dato electrónico referido.

² Consultable en la liga: [Clave Única de Registro de Población: CURP | Secretaría de Gobernación | Gobierno | gob.mx](#)



Para este Comité de Transparencia es importante considerar el **Criterio 18/17** del Pleno del ahora extinto **INAI**, que señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para precisar, contemplemos que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En dicho sentido, este Comité de Transparencia **confirma** como **confidenciales** el *dato personal de identidad (CURP)*, y el *dato electrónico (código de barras) asociado a la CURP*, de la versión pública propuesta por el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con los artículos los artículos 1, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia**:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial del **dato personal de identidad correspondiente a Clave Única de Registro de Población (CURP)** y del **dato electrónico (código de barras) asociado a la CURP** de la cédula profesional de Licenciatura del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán, conforme al razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueba** la versión pública de la cédula profesional de Licenciatura del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de



Michoacán, presentada por el Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita **copia certificada** de la presente resolución, al titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para los efectos correspondientes.

QUINTO. Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que remita **copia certificada** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

SEXTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 06 seis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.**


Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Electoral y Presidente
del Comité de Transparencia


**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia


C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia


Lic. Abraham Salguero Cruz
Secretario Técnico
del Comité de Transparencia



